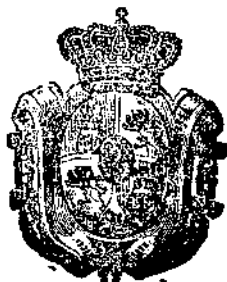


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Núm. 539.

Una de las obligaciones de interés público que ha llamado muy particularmente mi atención, es la del servicio de bagajes á las tropas del ejército; y deseando regularizarle del modo menos gravoso, no solo para los pueblos que soportan esta carga, sino con el fin de que este servicio se remate mas equitativamente que en años anteriores, de manera que solo se pague el importe á que ascienda el remate á los rematantes que acrediten haber suministrado dicho servicio de bagajes con los requisitos correspondientes; he dispuesto, de acuerdo con la Excma. Diputación provincial, se observen las reglas y prevenciones que siguen.

1.º Los ayuntamientos en cuyo distrito municipal esten situados los cantones, que á continuación se espresan, procederán á celebrar los remates del servicio de bagajes en sus respectivos distritos para el año de 1848; cuyo acto tendrá lugar el día 28 del corriente á las once de la mañana en las casas consistoriales, fijando anticipadamente los edictos oportunos en todos los pueblos del canton, anunciándoles el día y hora en que ha de hacerse el remate.

2.º El remate de bagajes se hará, tanto de caballerías como de carros y será adjudicado al que por menos preste este servicio á razon de un tanto por legua, exigiéndole la correspondiente fianza; y antes de otorgarla cularán los ayuntamientos, de remitir, a vuelta de correo, testimonio del remate á este Gobierno político para la debida aprobacion.

3.º Se fija como base del remate, ó tanto de lo que ha de darse por legua al interesado que se adjudique el servicio, la cantidad de ocho rs. por carro ó bagaje mayor, y de cuatro rs. por caballería ó bagaje menor, quedando á favor del rematante las cantidades que deben satisfacer por cada legua los militares ó personas que se aprovechen del bagaje.

4.º Será obligacion del arrendatario ó rematan-

te tener un repuesto de carros y caballerías en el punto de costumbre, cuyo número será el que á juicio del Alcalde se crea suficiente para llenar el servicio ordinario del canton.

5.º Si en alguna de las capitales ó pueblos del canton no hubiese licitadores, ó fuesen demasiado escasivas las propuestas del rematante, el ayuntamiento indicará el medio que juzgue menos gravoso para prestar este servicio en el canton de su cargo, espresando cuanto habrá de abonarse por legua á los que le hagan, teniendo presentes las circunstancias del distrito, su situacion topográfica, como igualmente la estacion ó época en que se preste.

6.º Para justificar este servicio ante el Gobierno político, los contratistas, y ayuntamientos en su caso; presentarán recibo del Alcalde ó encargado de facilitar los bagajes, en el que se haga constar el punto de donde sale el bagaje, como asimismo el de su destino, cuyo documento habrá de estar autorizado, tanto del Alcalde que disponga el bagaje, como del de el pueblo en donde haya de ser relevado, acompañando ademas copia del pasaporte del militar ó cuerpo que use del bagaje.

7.º Si sucediese que alguno de los pueblos no designados como puntos ó capitales de canton tuviesen que prestar esta clase de servicios, entonces los ayuntamientos ó interesados solicitarán del Gobierno político la competente indemnizacion, justificando aquel servicio en la forma prescrita en la disposicion anterior, cuya justificacion será una relacion de los bagajes prestados con los documentos comprobantes de que se hace mérito en la misma.

8.º El importe á que asciendan los bagajes prestados, tanto por el rematante, como por cuenta del Alcalde, se pagará puntualmente por trimestres de los fondos de la Depositaria provincial del Gobierno político, previa presentacion en el mismo, de los comprobantes que se indican en la disposicion 6.º

9.º Si algun militar ó columna de tropa exigiese mas bagajes que los que le correspondan ó se señalen en el pasaporte, ú obligase á dárselos sin pertenecerle, los Alcaldes lo pondrán inmediatamente en noticia del Gobierno político, para que pueda reclamar de la autoridad militar el remedio oportuno, evitando darlos, hasta donde alcancen las facultades del Alcalde.

10. Los testimonios de los remates á que se refiere la disposicion 2.^a, se remitirán á este Gobierno político en la forma prevenida, bajo la inmediata responsabilidad del Alcalde, arreglados á las condiciones especiales que ademas de las generales que se mencionan en esta circular se insertan por separado.

11. Siendo los Ayuntamientos en cuyo distrito estan situados los cantones, los encargados de celebrar los remates de bagajes, y del cumplimiento de las demas disposiciones que comprende esta circular, quedan relevadas las juntas de partido de las obligaciones que se les encomendaban por la de 21 de Octubre de 1845, inserta en el Boletín oficial número 85 del mismo año.

12. Se derogan todas las demas disposiciones contenidas en circulares anteriores, que se opongan á la presente. Leon 8 de Noviembre de 1847.—Juan Herrero.

Condiciones especiales que deben tenerse presentes por los Alcaldes para celebrar el remate del servicio de bagajes.

1.^a Será adjudicado el remate á la persona ó personas que, garantizando la responsabilidad con fianza, preste el servicio de bagajes por todo el año de 1848, tanto de caballerías como de carros, entendiéndose que el remate no será adjudicado definitivamente hasta que merezca la aprobacion del Gobierno político y se otorgue la correspondiente escritura.

2.^a Es obligacion del arrendatario ó rematante tener un repuesto del número determinado de caballerías y carros que á juicio del Alcalde, y segun haya acreditado la esperiencia en años anteriores, se considere bastante para no retardar el servicio: de no cumplirlo así, se entienden fauultados, tanto los Alcaldes como los que hagan sus veces, para echar mano de las caballerías y carros necesarios, satisfaciendo por cuenta del arrendatario doble can-

tididad de la que resulte tuviese que percibir aquel por el servicio que haya debido prestar.

3.^a Si ocurriese un pedido de mas número de bagajes que el designado como obligacion del arrendatario, se exigirán los suficientes por el Alcalde y por su turno á los pueblos del distrito del Canton, pagándolos seguidamente, la corporacion municipal á los precios de remate, la cual percibirá su importe por trimestres de la Depositaria del Gobierno político.

4.^a Los rematantes ó Ayuntamientos en su caso, se considerarán obligados á facilitar los bagajes, hasta los cantones limítrofes que se espresan en el estado que al final se inserta.

5.^a Si no hubiese rematantes que quieran hacer juntamente el servicio de bagajes, tanto de carros como de caballerías, se admitirán licitadores que quieran hacer el servicio por separado y con los mismos requisitos.

6.^a Precedidas las formalidades prevenidas en la regla 6.^a de la anterior circular, los arrendatarios ó los Ayuntamientos en su caso, percibirán cada tres meses de la Depositaria del Gobierno político el importe del servicio prestado, sin que puedan solicitar de otra manera la satisfaccion de la cantidad del remate.

7.^a El Alcalde hará presente á los licitadores los precios á que los militares deben pagar la retribucion de bagajes, segun la ordenanza del Ejército, que ha de percibir tambien el rematante en el acto que preste el servicio.

8.^a Si del modo referido no hubiese licitadores, ó fuesen muy escasas las propuestas que se hagan en mucha mayor cantidad por legua que la marcada en la disposicion 3.^a de la circular que antecede, entonces se entenderá adjudicado el remate al Ayuntamiento bajo las circunstancias espresadas; con la advertencia que el servicio ha de empezar á verificarse, bien sea por el rematante ó por cuenta del Ayuntamiento el dia primero de Enero de 1848.

RELACION de los Ayuntamientos en que se han de celebrar las contratas de bagajes; pueblos en que se sitúan los cantones; y los limítrofes hasta donde debe hacerse el servicio.

AYUNTAMIENTOS.	Pueblos en que se sitúa el Canton.	Cantones limítrofes.
Leon.	Leon.	{ Ardon. La Robla. Mansilla. Villadangos. La Mata.
Villadangos.	Villadangos.	{ Leon. Astorga. Riello.
La Pola de Gordon.	Villasimpliz.	{ La Robla. Villasimpliz.
La Robla.	La Robla.	{ Leon.
Sta. Colomba.	Ambasaguas.	{ Leon. Boñar.
Boñar.	Boñar.	{ Ambasaguas. Lillo.
Ardon.	Ardon.	{ Leon. Torál.
Toral.	Toral.	{ Ardon. Valderas.

Mansilla.	Mansilla.	{ Matallana. Leon. Burgo.
Valderas.	Valderas.	{ Toral.
Sahagun.	Sahagun.	{ Burgo.
El Burgo.	El Burgo.	{ Sahagun. Mansilla.
Sta. Cristina.	Matallana.	{ Mansilla.
Riaño.	Riaño.	{ Lillo.
Lillo.	Lillo.	{ Riaño. Boñar.
Murias.	Murias.	{ Riello.
Riello.	Riello.	{ Murias. Villadangos.
Bañeza.	Bañeza.	{ Pozuelo. La Mata. Astorga.
Audanzas.	Pozuelo.	{ La Bañeza.
S. Pedro Bercianos.	La Mata.	{ La Bañeza. Leon.
Astorga.	Astorga.	{ La Bañeza. Villadangos. Manzanal.
Requejo y Corús.	Manzanal.	{ Astorga. Bembibre.
Ponferrada.	Ponferrada.	{ Bembibre. Puente Domingo Florez. Villafranca.
Bembibre.	Bembibre.	{ Ponferrada. Manzanal. Villafranca.
Puente Domingo Florez.	Puente Domingo Florez.	{ Ponferrada. Villafranca.
Villafranca.	Villafranca.	{ Herrerías. Ponferrada. Bembibre.
Vega de Valcarce.	Herrerías.	{ Villafranca.

Instrucción pública.—Núm. 540.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, me dirige con fecha 20 de Octubre último la Real orden que sigue.

»La movilidad á que por razon del servicio está sujeta la clase militar, no permite á sus Gefes y Oficiales formar bibliotecas para su uso particular, ni lo módico de sus recursos les consiente adquirir las obras mas precisas para sus adelantos en el arte y la ciencia de la guerra; ni aunque lo pudiesen, les sería dable llevar libros consigo en las continuas marchas y traslaciones cuya rapidez exige se reduzcan los equipajes á lo puramente indispensable. Atendiendo S. M. á estas razones, y considerando que le corresponde al Gobierno hacer lo que por los motivos expresados no pueden los individuos, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:—1.ª En todas las Capitales de provincia donde exista biblioteca pública, ya sea provincial, ya de corporaciones ó de establecimientos de enseñanza, se formará un departamento para el uso de los militares, reuniendo en él, no solo las obras que sean especiales de los diferentes ramos de la profesion militar, sino tambien las históricas y cientí-

ficas que puedan servirle de auxiliares.—2.ª Si fuera de la capital existiese en la provincia alguna otra biblioteca, se llevarán á aquella las obras de la clase referida que haya en esta, para completar el caudal de la biblioteca militar.—3.ª Los Gefes políticos cuidarán de que se lleven á efecto estas disposiciones, haciendo que los Bibliotecarios les den cuenta cada quince dias del estado en que se encuentre la formacion del departamento militar, hasta su instalacion definitiva, y prestarán todos los auxilios que esten de su parte para remover los obstáculos que puedan ofrecerse.—4.ª Luego que esten reunidas todas las obras militares que hubiere en cada biblioteca, se formará un indice de ellas, remitiéndose copia á este Ministerio de mi cargo, á fin de que cotejado con el catálogo modelo que se formará, pueda el Gobierno adoptar las medidas oportunas para que se complete.—5.ª Los Bibliotecarios informarán sobre los medios de facilitar á los militares la asistencia á la biblioteca, y las horas en que pueda verificarse, haciéndola compatible con el servicio."

Y se publica en este periódico para la general noticia. Leon 9 de Noviembre de 1847.—Juan Herrero.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 1.º del actual me dice de Real orden lo que sigue.

«Atendida la frecuente variacion que produce en el personal de la clase de Capataces de los presidios la circunstancia de estar su número sujeto en cada Establecimiento al aumento ó disminucion que en el mismo experimenta la fuerza de confinados; y considerando que el corto sueldo asignado á aquellas plazas no permite frecuentemente á los que las desempeñan sufragar el gaste consiguiente á seguir á las brigadas en sus traslaciones; deduciéndose de aquí la necesidad de proveer las más veces dichos empleos en Sargentos retirados, que tienen su domicilio en el punto donde fijan su residencia las mismas brigadas; la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar á los Gefes políticos para que de la clase de Sargentos ó Cabos primeros retirados del ejército ó armada, verifiquen en lo sucesivo los nombramientos de Capataces de los presidios ó destacamentos comprendidos en sus respectivas provincias, sujetándose al número de uno por cada cien confinados como prescriben la Ordenanza general del ramo y el Real decreto orgánico de 5 de Setiembre de 1844; debiendo dar cuenta al Director de Correccion de los nombramientos que realicen.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Leon 9 de Noviembre de 1847.—Juan Herrer y Rero.

3.ª Seccion, Correccion.—Núm. 542.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 1.º del actual me dice de Real orden lo que sigue.

«Por Real orden circular de 14 de Enero de 1845 se mandó á los Gefes políticos del Reino, que cuando en sus respectivas provincias tuviese lugar alguna fuga de confinados ó presos de ambos sexos, diesen conocimiento al Ministerio de mi cargo para adoptar las disposiciones conducentes á su prision; pero habiendo demostrado la ineficaz de este medio, porque interin se comunica el aviso de las deserciones y se acuerda sobre ella lo conveniente, pasa las mas veces la oportunidad de verificar la captura de los fugados, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer, que cuando en lo sucesivo ocurran deserciones en la provincia de su mando, lo noticie V. S. sin dilacion á los Gefes políticos de las provincias limítrofes, y tambien á las autoridades que juzgue conveniente; exigiendo ademas la responsabilidad á quien corresponda con arreglo á la Real orden de 16 de Mayo de 1846, y dando de todo conocimiento al Director de Correccion.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 9 de Noviembre de 1847.—Juan Herrer y Rero.

1.ª Seccion, Seguridad pública.—Núm. 543.

Los alcaldes, empleados del ramo de proteccion y seguridad pública y destacamentos de la Guardi-

civil practicarán las oportunas diligencias á fin de conseguir la captura del Subteniente del Regimiento de Tarragona del Ejército de la Isla de Cuba D. Saturnino de la Vega, y en caso de ser habido, le pondrán á disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia. Leon 9 de Noviembre de 1847. —Juan Herrer y Rero.

ANUNCIO OFICIAL.

Inspeccion de Minas del Distrito de Zamora.

La Direccion general de Minas me dice con fecha 18 de Octubre último lo que sigue.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice á esta Direccion de Real orden en 3 del actual lo siguiente.—«He dado cuenta á S. M. la Reina del oficio de V. S. fecha 16 de Agosto último, acompañando la esposicion de D. Esteban Beltrán á nombre de D. Pedro Surrá y Rull y otros registradores de varias minas de Sajitre en el término de Seroñ en solicitud de que se amplíen las pertenencias de esta clase en atencion á los grandes gastos que han hecho para el establecimiento de una fábrica, poco valor de la sal que benefician y manera de encontrarse en la superficie de la tierra formando manchones de poca profundidad. En su vista y de conformidad con el dictámen de V. S.; S. M. se ha servido resolver que se acceda á la pretension de los interesados ampliando la estension de las pertenencias referidas y fijándola en un rectángulo de seiscientas varas de longitud por trescientas de latitud. Es así mismo la voluntad de S. M. que se generalice esta disposicion á todas las pertenencias de dicha clase, siempre que hubiese terrenos francos que agregar á la primitiva demarcacion y los concesionarios lo soliciten.»

Lo que se hace publico para conocimiento de los interesados. Zamora 2 de Noviembre de 1847. —Ignacio Gomez de Salazar.

Los deudores por foros, censos y demas rentas perpetuas que se satisficieran en metálico á los Benitos de Espinareda, que no tengan entregadas las cantidades que corresponden al año corriente para el 20 del actual á D. Antonio Alonso vecino de Vega de Espinareda, sufriran los efectos del apremio que se dispusiere para hacerlos realizable; así como los que se hallen en descubierto por los que se pagaban en especie á dicha comunidad, y no los hayan puesto á disposicion de D. Domingo Fernández vecino de Candin, y con objeto de que puedan evitar los perjuicios que de la ejecucion se les han de seguir se les exhorta por este anuncio á que no den lugar á sobitar el correspondiente despacho. Leon Noviembre 10 de 1847.—Ricardo Mora Varona.

En el día dos de este mes de Noviembre se desapareció de la plazuela de S. Marcelo un buy de las señas siguientes: rojo claro, gacho, edad de 12 años, picado en la cadera derecha con una raya la que por haber trascurrido algun tiempo no se conocerá muy bien, si alguna persona supiese su paradero hará el favor de dar aviso en esta Redaccion donde se abonará sus gastos y dará una gratificacion.

El que hubiese encontrado un cierto castizo, de las señas siguientes, de tres arrobas, tiene dos pitas negras la una en la cadera por detras y la otra sobre la cabeza y pescuezo, tiene la pata corta. La persona que sepa su paradero puede entregarlo á Manuel Valle calle de la Acebachería quien dará una gratificacion.